174

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

AUTO No. 1350
FECHA: JULIO (30) DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. 5456, profirió el acto administrativo: Auto No. 1350 de fecha 30 de julio de 2019, en donde se ordena notificar a: **CRISTINE MARGARET FRERE COOK,** identificada con el número de pasaporte N° 801061636, propietaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133127 –lote 10-, y el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133128 -11-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.

Para surtir el proceso de notificación ordenado se remitió a la dirección que reposa en el expediente No. 5456, el oficio de citación con radicado de salida No. 1700-12.01-3519 de fecha 2019-09-03, sin que a la fecha haya comparecido personalmente para su notificación o se haya autorizado surtir notificación electrónica.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 1350 de fecha 30 de julio de 2019, dentro del Expediente No. 5456, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy 13 (día), 07 (mes) 2023 (año), en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones por aviso, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra del Auto No. 1350 de fecha 30 de julio de 2019.

Atentamente,

ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Andres Ponzon.
Revisó: Eliana Toro / Maricruz Ferrer.
Aprobó: Alfredo Martínez.
Exp. No. 5456.

[1] (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Scanned by TapScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1350
FECHA: JULIO (30) DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA CRISTINE MARGARET FRERE COOK"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el mediante Radicado N° 3983 del 15 de mayo de 2019, se recibe denuncia de manera anónima contra varias personas naturales y establecimientos de comercio, entre ellos contra **CRISTINE MARGARET FRERE COOK,** identificada con el número de pasaporte N° 801061636, propietaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133127 –lote 10-, y el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133128 -11-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce por taponamiento de humedal, afectando la Madrevieja de Guachaca.

Que la anterior denuncia, se relaciona con unos antecedentes y actuaciones que se promovieron por una queja vía telefónica interpuesta por la Procuraduría Ambiental y Agraria del Magdalena, donde se advertía la posible construcción u obras ilegales sobre el humedal costero existente en el corregimiento de Guachaca. Dentro del actuar oportuno de esta Autoridad Ambiental se realizó visita el día 25 de enero de 2019, de la cual se deriva un Concepto Técnico con fecha del 28 de enero de 2019, que motivó la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, mediante la cual esta Corporación impone una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre ecosistemas estratégicos existentes el corregimiento de Guachaca y dentro de la misma se ordena la apertura de una Indagación Preliminar.

En consecuencia, se realizaron otras visitas de inspección ocular al corregimiento de Guachaca emitiéndose el Concepto Técnico de fecha 29 de abril de 2019, donde se indica que de la visita desarrollada el día primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019), se encontró que "*El avance en la construcción del terraplén es de unos pocos metros (19 metros aproximadamente) con relación a lo establecido en la visita desarrollada en el mes de enero de 2019. Sin embargo, por lo observado es absolutamente claro que la continuación de la vía está establecida, esto en virtud de los tubos que se observan en el área y que son los utilizados como alcantarillado...*". Que el día 27 de abril de 2019, nuevamente se realiza una visita de inspección, donde se pudo evidenciar el avance de intervención al cauce permanente de una Madrevieja para la construcción de una nueva vía presuntamente para acceso a establecimientos hoteleros y predios privados ubicados en el borde costero del sector.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la zona presenta un crecimiento turístico y/o ecoturistico de grandes dimensiones, el cual demanda el aprovechamiento de los recursos naturales de forma continua y que aparentemente están invadiendo la ronda hídrica de la Madrevieja del Rio Guachaca, por tanto, existe una presunta infracción de las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables.

Scanned by TapScanner

AUTO No 1350
FECHA: JULIO (30) DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA CRISTINE MARGARET FRERE COOK"

FUNDAMENTOS LEGALES:

Competencia:

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada en su jurisdicción y denominación por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico de Santa Marta.

Para el Departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es la autoridad ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

La Ley 1333 de 2009, en materia sancionatoria ambiental señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

Procedimiento:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado. Con el inicio del procedimiento sancionatorio se

Scanned by TapScanner

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1350
FECHA: JULIO (30) DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA CRISTINE MARGARET FRERE COOK"

Si bien con la información recopilada en la visita no fue posible identificar a el/los presunto(s) infractor(es), de acuerdo a lo manifestado por el señor STIG MARTIN NEVERDAL, la vía en construcción es un proyecto impulsado por varias personas naturales o jurídicas que tienen proyectos a desarrollar en la zona de influencia de la vía, es decir que están involucrados los propietarios de los establecimientos que actualmente funcionan.

Por otro lado, cabe anotar que el desarrollo turístico observado en sitio (alrededor de seis establecimientos con servicio de alojamiento, algunos con servicios de Bar, restaurante, camping en zona de playa) y el desarrollo proyectado, demandan la presencia no solo de la autoridad ambiental en jurisdicción (para regular lo atinente a permisos de vertimientos, concesiones de aguas, aprovechamientos forestales y otros que sean requeridos de acuerdo a la actividad), sino de autoridades competentes en materia de ordenamiento territorial tanto en la parte continental como marítima, en ocasión a que se debe verificar presuntas ocupaciones de bienes de uso público (DIMAR y Alcaldía de Santa Marta), las autoridades en materia de turismo, así como las autoridades de salud para lo correspondiente a la vigilancia de los factores de riesgo en materia de salud pública ocasionados por los servicios ofrecidos. Es decir, la recuperación de este ecosistema, requiere de la participación, vigilancia y control de la Alcaldía de Santa Marta (con sus dependencias: Secretaria de Planeación, Salud, Gobierno y Turismo), la DIMAR, Policía Nacional y CORPAMAG".

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si hay se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de la persona antes mencionada, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

Scanned by TapScanner

AUTO No 1350
FECHA: JULIO (30) DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA CRISTINE MARGARET FRERE COOK"

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra **CRISTINE MARGARET FRERE COOK,** identificada con el número de pasaporte N° 801061636, propietaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133127 –lote 10-, y el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133128 -11-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por ocupación de cauce sin contar con el respectivo permiso, ni autorización alguna por parte de CORPAMAG, vulnerando lo dispuesto por los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Se ordena la creación del expediente No. 5456.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo M.
Elaboró: Andrés Ponzón.
Revisó María Serrano.
Revisó Wadad B.

Scanned by TapScanner